



Roj: **SAP L 206/2019 - ECLI: ES:APL:2019:206**

Id Cendoj: **25120370012019100040**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2019**

Nº de Recurso: **4/2018**

Nº de Resolución: **49/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **VICTOR MANUEL GARCIA NAVASCUES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA.

- SECCIÓN PRIMERA -

Sumario4/2018

PREVIAS 162/2017

JUZGADO INSTRUCCIÓN 1 LA SEU D'URGELL (UPSD 1)

SENTENCIA NUM. 49/19

Ilmos. Sres.

Magistrados:

MERCE JUAN AGUSTIN

VICTOR MANUEL GARCIA NAVASCUES

MARIA LUCIA JIMENEZ MARQUEZ

En Lleida, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, integrada por los señores indicados al margen, ha visto en juicio oral y en trámite de conformidad las presentes diligencias previas número 162/2017, del Juzgado Instrucción 1 La Seu d'Urgell (UPSD 1), por delito Lesiones y Agresión sexual en grado de tentativa, en el que es acusado **Hilario**, nacido en La Coma i la Pedra el día NUM000 de 1980, con DNI número NUM001, hijo de Leandro y Lidia, con antecedentes penales no computables y de ignorada solvencia, representado por la Procuradora D^a. Cecilia Moll Maestre y defendido por la Letrada D^a. María del Carme Ruiz González.

Es parte acusadora el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. VICTOR MANUEL GARCIA NAVASCUES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en el momento de inicio del juicio oral señalado para el día de la fecha, modificó su escrito de conclusiones presentadas en fecha 6 de agosto de 2018, y entendió que los hechos constituían un delito de agresión sexual (en grado de tentativa) de los artículos 16.1 y 179 del Código Penal, y de un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, de los que responde el acusado en concepto de autor, concurriendo en el procesado las atenuantes de intoxicación etílica y alteración de la percepción del artículo 21.7, en relación con el 21.1, 20.2º y 3º, todos ellos del Código Penal, por lo que procede imponer al procesado la pena, por el delito de agresión sexual en grado de tentativa, de DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial del sufragio de derecho pasivo durante el tiempo de la condena y las costas. Asimismo deberá imponerse al procesado, en virtud de lo dispuesto en el art. 48.2 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a menos de 150 metros de Doña Patricia de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que se encuentre, así



como de comunicarse con ella por cualquier medio por un tiempo de 3 años. Por el delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, la pena de **MULTA 1 MES**, con una cuota diaria de 6€, y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal para caso de impago y costas. En concepto de responsabilidad civil el procesado será condenado a indemnizar a Patricia en la cantidad de 1200€, por las lesiones y por el daño moral que le causó, con los intereses legales correspondientes, incluidos los del artículo 576 LEC.

SEGUNDO .- En el acto del juicio oral, el procesado se confesó culpable y aceptó las penas solicitadas por el Ministerio Público, considerando su Letrada innecesaria la celebración del juicio oral, quedando la causa vista para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO .- Se declara probado, por conformidad de las partes, que el procesado Hilario, con antecedentes penales no computables, la tarde noche del día 12 de julio de 2017, se personó en la vivienda sita en la CALLE000 número NUM002 - NUM003 - NUM004 de La Seu d'Urgell, donde residía Patricia, con la que contrató la prestación de un servicio sexual por importe de 50€ y por el tiempo de media hora. Transcurrido el tiempo pactado, el procesado no pudo consumar la relación sexual debido a su estado de embriaguez, diciéndole la Sra. Patricia que tenía que pagarle y marchar del domicilio, haciendo caso omiso el procesado quien sujetó con las manos a la Sra. Patricia con la voluntad de mantener relaciones sexuales con la misma, no consiguiéndolo el procesado por la resistencia que le puso la Sra. Patricia que cerró las piernas impidiendo que el acusado la penetrase y consiguiendo desasirse del procesado y salir de la habitación donde se hallaban; pero el procesado la siguió por diversas dependencias de la vivienda y después por la escalera del inmueble, forcejeando con la misma llegando a tirarla al suelo, con el fin de consumar la relación sexual, cosa que no consiguió ante la resistencia que le opuso la Sra. Patricia, quien finalmente pudo avisar a un amigo y éste a las fuerzas de seguridad, que se personaron en el domicilio de la Sra. Patricia y procedieron a la identificación del procesado que había marchado del lugar y se había metido en una cafetería de la localidad.

Como consecuencia del forcejeo y la fuerza que el procesado mantuvo y ejerció sobre la Sra. Patricia, ésta sufrió lesiones consistentes en contusiones por varias partes de su cuerpo, que necesitaron para su curación de una primera asistencia facultativa, habiendo tardado en curar 4 días, sin secuelas.

Como se ha expuesto, en el momento de los hechos el procesado presentaba un importante estado de embriaguez, y el mismo está diagnosticado como dependiente al alcohol, la nicotina y abuso de cannabis y cocaína, con un trastorno adaptativo mixto y ligero retraso mental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Conforme el acusado con la calificación de la única parte acusadora y no estimando necesaria su Letrado la celebración del juicio oral, deberá procederse, sin más, a dictar por la Sala sentencia condenatoria en los términos del artículo artículo 655 y 688 al 694 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al ser los hechos constitutivos de la infracción calificada y procedentes las penas postuladas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

CONDENAMOS, por conformidad, al procesado Hilario, con la concurrencia de las circunstancias modificativas atenuantes de intoxicación etílica y alteración de la percepción, como autor criminalmente responsable de:

A) Un delito de agresión sexual en grado de tentativa, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación especial del sufragio de derecho pasivo durante el tiempo de la condena y las costas, así como la prohibición de aproximarse a menos de 150 metros de Doña Patricia de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio por un tiempo de 3 años.

B) Un delito leve de lesiones a la pena de **MULTA DE 1 MES**, con una cuota diaria de 6€, y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal para caso de impago y costas.

En concepto de **responsabilidad civil** el procesado será condenado a indemnizar a Patricia en la cantidad de 1200€, por las lesiones y por el daño moral que le causó, con los intereses legales correspondientes, incluidos los del artículo 576 LEC.



La presente resolución es firme, habiendo sido declarada su firmeza en el acto del juicio, tras el dictado de la sentencia "in voce", la cual fue notificada a las partes, manifestando todas ellas su voluntad de no interponer recurso contra la misma.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- El/la Magistado/a Ponente del presente Rollo ha leído y publicado la resolución anterior en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.

La Letrada de la Adm. de Justicia

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ